

20-D-15

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas y veinticinco minutos del diez de abril de dos mil quince.

Analizada la denuncia presentada el seis de febrero del corriente año por el señor ***** contra los señores Salvador Armando Ramírez Herrera y Carlos Roberto Vásquez, Jefe y Subinspector del Departamento de Investigaciones de la Delegación San Salvador; asimismo, contra la División de Derechos Humanos, la Inspectoría General y el Tribunal Metropolitano, todos de la de la Policía Nacional Civil, con la documentación que adjunta, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El denunciante manifiesta, en síntesis, que el día siete de noviembre de dos mil trece, a las dieciséis horas con treinta minutos, asistió a una reunión con los señores Ramírez Herrera y Vásquez, en la cual le informaron que se le asignaría la investigación de un caso y se le darían tareas a realizar durante horas de la tarde y noche de ese mismo día.

Agrega que le manifestó al señor Vásquez, que no podía cumplir con las tareas encomendadas, pues no se sentía bien de salud, debido al esfuerzo realizado el día anterior en un procedimiento efectuado en el departamento de La Paz; sin embargo, el señor Ramírez Herrera ordenó que le suspendieran la licencia y que cumpliera con el trabajo asignado, sin acordar el tiempo extra a trabajar y el tiempo compensatorio.

Indica que por la excesiva carga de trabajo que se le estaba asignando presentó una denuncia contra el señor Ramírez Herrera en la División de Derechos Humanos de la PNC, quienes después de realizar la investigación, absolviéron de responsabilidad al referido servidor público.

Por último señala que actualmente está siendo juzgado en un proceso disciplinario en el Tribunal Metropolitano de la citada institución, y que la Inspectoría General ha sido negligente al no abrir un caso disciplinario contra el señor Salvador Armando Ramírez Herrera.

II. El procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto exclusivo determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, y sancionar a los servidores públicos responsables de las mismas.

De manera que en los casos en los que no se evidencie la posible violación de un deber o prohibición ética, la denuncia o el aviso deberán declararse improcedentes, conforme al Art. 81 letra b) del Reglamento de la LEG, y las diligencias tendrán que ser archivadas.

III. En el caso particular, los hechos descritos por el señor ***** no forman parte de la competencia sancionadora otorgada a este Tribunal, pues sólo revelan una inconformidad del mismo por decisiones adoptadas por diferentes autoridades de la misma corporación policial en el trámite de procedimientos disciplinarios internos.

En ese sentido, este Tribunal no constituye un ente revisor de las decisiones de otras autoridades, sean éstos administrativos o jurisdiccionales. Por ende, la inconformidad de las decisiones emitidas por otros órganos no puede ser parámetro para estimar violaciones a la Ley de Ética Gubernamental.

Por otro lado, el señor ***** se refiere también a la sobrecarga de trabajo que se le asigna, lo cual podría catalogarse como incorrecto, pero por ser cuestiones de índole laboral escapan de la competencia objetiva que el legislador ha otorgado a este Tribunal.

Ahora bien, en cuanto a los señalamientos realizados por el señor *****, contra la División de Derechos Humanos, la Inspectoría General y el Tribunal Metropolitano, de la PNC, se advierte que los procedimientos tramitados en esta sede, proceden únicamente contra servidores públicos u órganos persona, no así contra órganos institución, debido a que la responsabilidad por transgresiones éticas es de carácter personal.

En virtud de lo anterior, la situación planteada no se perfila como una transgresión a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5 y 6 de la LEG y, en consecuencia, no está sujeta a la competencia de este Tribunal.

Por tanto, con base en los arts. 1, 5, 6, 7 y 33 de la LEG y 81 letra b) y 110 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por la por el señor ***** contra los señores Salvador Armando Ramírez Herrera y Carlos Roberto Vásquez, Jefe y Subinspector del Departamento de Investigaciones de la Delegación San Salvador; y contra la División de Derechos Humanos, la Inspectoría General y el Tribunal Metropolitano, todos de la de la Policía Nacional Civil.

b) *Tiéndense* por señalados como lugares para oír notificaciones la dirección y el medio técnico que constan a folio 2 vuelto del presente expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN